REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada **el día de hoy** por la Cárcel Nacional la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de marzo de 2015, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ROLFER ANDRÉS PÉREZ DÍAZ**, a la pena principal de **59 meses y 15 días** de prisión y multa de 7.5 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; a la a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2 La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 21 de mayo de 2015 confirmó la decisión de primera instancia.

2.3. El sentenciado estuvo privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 13 de febrero de 2015[1]. Posteriormente le fue revocada la prisión domiciliaria y fue nuevamente capturado el **15 de julio de 2020**.

2.4. El 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 22 de octubre de 2015, el Juzgado ordenó remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Homólogos de Acacias (Meta).

2.6. El 30 de diciembre de 2015, el Homólogo 3° de Acacias (Meta) asumió el conocimiento de la presente causa.

2.7. Por auto del 16 de marzo de 2017, el Homólogo le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.8. El 22 de agosto de 2017, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

[1] Acta de derechos del capturado.

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"…Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes…."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según el certificado de conducta general que avala el comportamiento del penado para lo que interesa a esta decision del 17 de agosto de 2020 al 16 de mayo de 2016. Así mismo, arribó certificado de conducta supletorio que avala el lapso de 17 de mayo a 23 de julio de 2021.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18138510 y 18166706 que reportan actividad para los meses de enero a junio de 2021.

Es de anotar que, en auto anterior quedaron pendientes por reconocer los meses de noviembre y diciembre de 2020 incluidos en el certificado de cómputos No. 18001304, los cuales no habían sido objeto de reconocimiento como quiera que el centro carcelario no remitió el certificado de conducta que avalara la totalidad de dichos meses.

Revisado y confrontado dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18001304	Noviembre 2020	126	126	0
	Diciembre 2020	114	114	0
18138510	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	114	114	0
	Marzo 2021	132	132	0
18166706	Abril 2021	102	102	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
	Total	942	942	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **ROLFER ANDRES PEREZ DIAZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** (942/6=157/2=78.5), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión la cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ROLFER ANDRES PEREZ DIAZ, DOS (2) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: Rolfer Andrés Pérez Díaz C.C. 80.807.842
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00810-00
No. Interno 124733-15
Auto I. No.

JMMP

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae93d82a6de6ebf3faa61b15336bfc44e7a7ec80b953b7cb584c80271cc437fd

Documento generado en 02/08/2021 07:55:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica